

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

**INE/JGE319/2016**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/21/2016, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PD/07/2015**

Ciudad de México, 5 de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./SPEN/21/2016, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el día primero de junio de dos mil dieciséis, promovido por el recurrente en contra de la Resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciséis en el expediente con número INE/DESPEN/PD/07/2015, emitido por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**1. Nuevo Estatuto.** El viernes 15 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, entrando en vigor a los 18 días de mismo mes y año.

**2. Recurso de Inconformidad.** Mediante escrito recibido el día primero de junio de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el recurrente interpuso el recurso de inconformidad en contra de la Resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente con número INE/DESPEN/PD/07/2015, por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

**3. Designación de Dirección.** En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE143/2016, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente.

**4. Remisión de expediente.** Mediante oficio número INE/DJ/1951/2016, recibido el once de agosto de dos mil dieciséis, el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el original del escrito del recurso de inconformidad en contra del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/07/2015.

**5. Admisión.** Habiendo sido remitidas las constancias originales del procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aplicable al caso, para su desechamiento, con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 de ese mismo ordenamiento; correspondiéndole el número de expediente **INE/R.I./SPEN/21/2016.**

**C O N S I D E R A N D O**

- I. Normativa aplicable.** Conforme al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la sustanciación de las etapas de los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del mismo, se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010; por lo que será aplicable en el presente asunto el mencionado Estatuto.
- II. Competencia.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

con el objeto de combatir las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo, que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento.

**III. Agravios.** El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben:

*... El suscrito..., en mi carácter de Vocal (...) Junta (...) Ejecutiva en (...), lo que acredito con copia de la credencial (...) expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de fecha 3 de noviembre de 2014, (...) comparezco por este conducto, en tiempo, de acuerdo a lo que dispone la fracción I del artículo 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por la Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, bajo el rubro INE/DESPEN/PD/07/2015, notificada a mi persona el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, por la que impone la sanción de suspensión de veinte días naturales sin goce de sueldo, en el procedimiento disciplinario instaurado en mi contra.*

**CONSIDERACIONES**

*Presento ante usted los agravios que me causa la Resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional dentro del Expediente INE/DESPEN/PD/07/2015 notificada a mi persona el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis para que se resuelva conforme lo mandata el artículo 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

**AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO**

**LA SANCIÓN IMPUESTA A MI PERSONA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

*Como primera fuente de agravio se tiene la consistente en que, la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de fecha 11 de mayo de 2016, resuelve sin fundamento ni exposición de hecho y de derecho una supuesta transgresión a mi obligación de conducirme con rectitud y respeto ante mis subordinados, así como obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente, así como el de incurrir en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la dignidad del personal del Instituto, hostigar, intimidar o perturbar a subordinados en el ámbito laboral, numeradas en las fracciones del artículo XVIII del 444 y XXIV, XXVI, XXVII y XXVIII del 445 del Estatuto.*

*Las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral al resolver los procedimientos o procesos, respectivamente, sometidos a su conocimiento deben interpretar la normatividad aplicable en el sentido de otorgar la protección más amplia, observando las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.*

## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016

*En las consideraciones que realiza la autoridad instructora, bajo el t3pico "Estudio de fondo" (puntos 3.1. a 3.4) para determinar mi supuesta responsabilidad, todas las declaraciones entrelazadas entre s3, carecen de requisito de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, y por lo tanto, carecen eficacia pretendida por esa autoridad para justificar los hechos que me atribuyen como fuente de las infracciones que supuestamente comet3.*

*Dichos requisitos resultan indispensables para calificar la idoneidad de las declaraciones en la pluralidad en la que se encuentra, ya que de no darse uniformidad y congruencia en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones en las que incurr3, adem3s de dejarme en estado de indefensi3n, las declaraciones carentes de tales caracter3sticas no pueden provocar en el 3nimo del juzgador, certidumbre para conocer la verdad de los hechos y en consecuencia no merecen eficacia demostrativa.*

*La autoridad no satisfizo su carga procesal de acreditar los falsos hechos que me atribuyen y de ah3 que deban de absolverme de cualquier sanci3n. De no estimarlo as3, se estar3a en una franca vulneraci3n al derecho humano del suscrito a la seguridad jur3dica y al debido proceso.*

*Es deber de la autoridad respetar y garantizar la existencia del principio jur3dico de presunci3n de inocencia como un derecho leg3timo y reconocido.*

*Esto no solo porque se encuentra inserto en la constituci3n Federal, sino porque as3 lo disponen los tratados internacionales.*

*Dicho principio exige que para imponer una sanci3n es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que motiva es sancionar cierta conducta, ante la duda de su existencia no existe raz3n para imponerla.*

*As3 tenemos que, por un lado, el principio de presunci3n de inocencia constituye el derecho a recibir la consideraci3n y el trato de "no autor o part3cipe" en hechos de car3cter delictivo o an3logos a 3stos, y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jur3dicos relacionados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jur3dicas de todo tipo y, por otro, requiere de actividad probatoria de autoridad competente que la destruya de forma clara y rotunda.*

*Al ser la presunci3n de inocencia uno de los principios rectores del derecho, debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanci3n como resultado del "ius puniendi" del Estado.*

*Es derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o procedimiento administrativo sancionador, y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, a trav3s de autoridad competente.*

*Bajo estos par3metros, la inobservancia del principio de presunci3n de inocencia no puede justificarse, dado que la propia dignidad humana necesariamente requiere de su reconocimiento al derivar de la propia Constituci3n Federal; siendo importante se3alar que tal principio ha de aplicarse al 3mbito administrativo sancionador.*

## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016

*En definitiva: lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta, como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.*

*Es decir, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador, es a él al que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.*

*O dicho de otro modo: en el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acaecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculcado a demostrar su inocencia (a parte la imposibilidad de hacer respecto de hecho negativos) invirtiendo así la carga de la prueba.*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos-porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016

*De la tesis P. XXX V/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora*

*De lo anterior se tiene que, de todas la pruebas que se hiciesen llegar, la solicitante del procedimiento, la instructora y la resolutora, debieron estar encaminadas a establecer si la conducta desplegada por el hoy recurrente se habría apartado de alguna disposición que implicara un valor de justicia, o una separación de un procedimiento establecido, hecho que*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

*en la especie no se acredita, ya que las declaraciones vertidas por cada una de las quejas y testigos, no aportan con detalle fechas en los que acaecieron los hechos, sino simplemente dan declaraciones genéricas e imprecisas.*

**SEGUNDO AGRAVIO**

**LA AUTORIDAD VIOLENTÓ LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 274 DEL ESTATUTO AL MOMENTO DE IMPONERME LA SANCIÓN**

*En la resolución que ahora se impugna, la autoridad me impuso una sanción por demás excesiva y exorbitante, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y sin atender lo establecido en el artículo 274 del Estatuto, el cual reza*

*Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.*

*Considerando los argumentos antes vertidos y que se hacen valer, la autoridad resolutora impuso una sanción de suspensión de veinte días naturales sin goce de sueldo, la cual es por demás excesiva y exorbitante.*

*La suspensión citada que fue decretada a mi persona, denota que la autoridad incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad a los que debió de haberse ceñido.*

*La autoridad instructora llevó a cabo un procedimiento sancionador que estuvo viciado al no motivar fehacientemente los hechos que se me imputan, no valorar la prueba de descargo que ofrecí en mi escrito de contestación, lesionando mis intereses así como lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que es por demás desacertado establecer que dejé de cumplir lo dispuesto por las fracciones del artículo XVIII del 444 y violé las fracciones XXIV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, hipótesis que en el presente caso no sucedió.*

*La calificación de la infracción por parte de la autoridad responsable es ambigua e ilegal, ya que no fundamenta con claridad la gravedad de la, falta, por lo que al hacer tan desatinada calificación de la misma, me deja en estado de indefensión, al no fundamentar la gravedad de la supuesta falta cometida.*

*Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

*Único: Téngaseme dentro del término legal, recibido el Recurso de Inconformidad para los efectos legales a que haya lugar.*

*Ciudad victoria Tamaulipas a 31 de mayo de 2016.*

...

(Sic)

- IV. Litis.** Del análisis y estudio del escrito presentado por el recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que el actor controvierte la Resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PD/07/2015, en la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó imponerle la sanción de suspensión de veinte días naturales sin goce de salario, al haberse acreditado la imputación en su contra consistente en haber acosado laboralmente a diverso personal adscrito del órgano desconcentrado al que pertenece.
- V. Estudio de agravios.** Así las cosas, procede analizar los agravios en que el recurrente funda su pretensión, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el procedimiento disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

**a)** De la lectura del escrito de inconformidad, dentro del primer agravio se aprecia que el recurrente trata de desvirtuar los hechos que se le imputan argumentando que *“las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral al resolver los procedimiento o procesos, respectivamente, sometidos a su conocimiento deben interpretar la normatividad aplicable en el sentido de otorgar la protección más amplia, **observando las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto**”*.

Al respecto, se cita el siguiente criterio de jurisprudencia relativo a las *formalidades esenciales del procedimiento* que a la letra dice:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto



## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016

*impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J.47/95, página 133.*

De esta manera, las *formalidades esenciales del procedimiento* -que en parte hacen alusión a la garantía de audiencia o derecho al debido proceso- son aquellas que garantizan al gobernado una defensa adecuada y oportuna, mismas que se enuncian a continuación para mayor abundamiento:

- ❖ La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Lo cual supone hacer del conocimiento del miembro del servicio la existencia de una denuncia o queja instaurada en su contra, y del inicio de un procedimiento que pudiera culminar en una sanción;
- ❖ La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Requisito que implica el ofrecimiento, desahogo y la valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento;
- ❖ La oportunidad de alegar. Es decir, esgrimir los razonamientos lógico-jurídicos en los que hace valer sus pretensiones, y con los que se refutan las imputaciones hechas en su contra;
- ❖ El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. La garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, debe estar debidamente fundado y motivado. Se entiende por debida fundamentación legal, la cita del precepto jurídico aplicable al caso concreto, en tanto que, la motivación es considerada como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

- ❖ De manera adicional, la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz, como es el caso que nos ocupa.

Conforme a la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), el “derecho al debido proceso se compone de la siguiente manera:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.** Así, en cuanto al "núcleo duro", **las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, **el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado,** como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, **dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies:** la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; **y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico,** por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. (Énfasis añadido)

Semanario Judicial de la Federación, viernes 28 de febrero de 2014 11:02 horas.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

Entonces, el llamado *núcleo duro* del *derecho al debido proceso* lo componen: la notificación; las pruebas; los alegatos; y una resolución que pueda a su vez ser recurrida. El otro *núcleo* lo constituyen las garantías mínimas del gobernado cuya esfera jurídica pretenda ser modificada por un acto de autoridad **en un proceso** que implique un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

A luz de estas ideas, se advierte que en ningún momento se vulneraron los principios antes mencionados, como se puede apreciar con el oficio número INE/DESPEN/0498/2015, a través del cual el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, le notificó el ocho de abril de dos mil quince el inicio del procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PD/07/2015, informándole al hoy recurrente que contaba con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estimara pertinentes, adjuntando el auto de admisión de pruebas, junto con los elementos de cargo relacionados.

En dicho documento se puede apreciar que la autoridad instructora al momento de dictar el auto de admisión, plasmó razonamientos de hecho y de derecho en los que sustentó su determinación para dar inicio al procedimiento que hoy nos ocupa, precisando entre otros aspectos por la presunta infracción consistente en haber acosado laboralmente a cierto personal adscrito al órgano desconcentrado al que pertenece el hoy recurrente, contraviniendo presuntamente lo previsto en los artículos 444, fracción XVIII, y 445, fracciones XXIV, XXVI, XXVII y XXVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

De esta manera, el dieciocho de abril de dos mil quince el hoy inconforme dio formal contestación mediante el oficio número INE/TAM/JDE05/0760/2015, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, el cual se conforma de dieciocho fojas y un anexo de setenta y ocho fojas, esgrimiendo sus alegatos y ofreciendo las pruebas de descargo que estimó pertinentes.

El veintisiete de abril del año inmediato que antecede, la autoridad instructora emitió el auto de admisión de pruebas, en el cual tuvo a bien tener por desahogadas las pruebas documentales de cargo y de descargo por su propia y especial naturaleza; el cual le fue notificado al recurrente el veintinueve de mismo mes y año.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

El treinta de abril de dos mil quince, al no haber más pruebas por desahogar, se dictó el auto de cierre de instrucción, ordenándose remitir el expediente original a la autoridad resolutora en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la emisión del auto, para los efectos procedentes.

El cinco de mayo de dos mil quince a través del oficio INE/DESPEN/0640/2015, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, remitió al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto, el original del expediente constante de doscientas setenta y ocho fojas útiles, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, mediante el oficio número INE/DESPEN/DNI/011/2015 fechado el veintisiete de agosto de dos mil quince, el Lic. Francisco Javier Zárate Ponce, Director de Normatividad e Incorporación, remitió al Mtro. Raymundo Ramírez Navarro, en ese entonces Director de Asuntos Laborales adscrito a la Dirección Jurídica, copia del escrito de fecha 26 de agosto del mismo año, a través del cual el Enlace Administrativo del Órgano Desconcentrado al que pertenece el recurrente, se desistió de la queja que formuló en contra del servidor de carrera en mención.

El cuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio número INE/DJ/DAL/1284/2015, el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico, le remitió al Lic. Arturo de León Loredó, en ese entonces Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, el escrito de desistimiento y en auxilio de la Secretaría Ejecutiva solicitó que citara a comparecer al Enlace Administrativo del Órgano Desconcentrado en comento para ratificar su escrito y se enviara de manera inmediata la constancia correspondiente.

En esta tesitura el Lic. Arturo De León Loredó, a través del oficio INE/TAM/JLE/4942/2015, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, en apoyo al oficio INE/DJ/DAL/1284/2015, citó al día siguiente al Enlace Administrativo del Órgano Desconcentrado para ratificar el escrito de desistimiento de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince.

En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas levantó un acta circunstanciada con motivo del desistimiento de queja de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, respecto del Procedimiento Disciplinario identificado con la clave INE/DESPEN/PD/07/2015 por parte del Enlace Administrativo del Órgano

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

Desconcentrado en mención, documento que también fue firmado por el Asesor Jurídico del Órgano Local en comento.

Posteriormente, el veinticuatro de septiembre de ese mismo año, mediante el oficio INE/DESPEN/DNI/113/2015, el Lic. Francisco Javier Zárate Ponce, Director de Normatividad e Incorporación, remitió al Mtro. Raymundo Ramírez Navarro, en ese entonces Director de Asuntos Laborales adscrito a la Dirección Jurídica, el original del escrito de fecha 26 de agosto del mismo año, con la finalidad de ser agregado a las constancias originales del expediente.

Finalmente, el once de mayo de dos mil dieciséis la autoridad resolutora emitió la Resolución en la que se le impone al hoy inconforme la sanción de suspensión de veinte días naturales sin goce de sueldo en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra; explicando los motivos especiales en los que se basó su decisión, formulando valoraciones de derecho sustentadas en las normas aplicables al caso concreto, en el sentido de que no se había afectado el derecho al debido proceso del hoy inconforme, en la cual se valoraron todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes mediante un análisis lógico-jurídico, la cual le fue notificada el diecisiete de abril de dos mil dieciséis

Lo anterior, habida cuenta de que se garantizaron las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como se pudo apreciar en párrafos precedentes, ya que: i) se le notificó al hoy inconforme el inicio del procedimiento, y se le corrió traslado con todas las constancias que obran en autos; ii) se le otorgó un plazo para dar contestación y ofrecer las pruebas de descargo que estimara pertinentes; iii) se desahogaron todos y cada uno de los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, y fueron valorados por la autoridad al momento de resolver; iv) se dictó resolución conforme a derecho; y v) se garantizó su derecho a interponer recurso de inconformidad en contra de la resolución recaída en el expediente INE/DESPEN/PD/07/2015. Lo cual en su momento también fue advertido por la autoridad resolutora primigenia. Por lo que esta autoridad considera que no le asiste la razón al inconforme.

Por otra parte, el recurrente en su escrito de inconformidad señala que las declaraciones recabadas por la autoridad instructora carecen de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, requisitos indispensables para calificar la idoneidad de las declaraciones en la pluralidad, ya que de no darse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones el juzgador

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

se encontrará en la certidumbre para conocer la verdad de los hechos, vulnerando así su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Al respecto, es importante indicar que la seguridad jurídica se basa en la certeza que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Como se explicó líneas más arriba, respecto al debido proceso, es un principio jurídico procesal en el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador.

De esta manera, como se comentó anteriormente, no fueron violentados los derechos del inconforme, ya que en todo momento le fue respetado su derecho de audiencia y legítima defensa.

En esta tesitura y con el objeto de entrar en materia, resulta necesario establecer la definición de Acoso laboral. De acuerdo con la página 115 del *Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral*, el glosario establece que se entiende por acoso laboral lo siguiente:

“(…)

***Acoso laboral:***

*Cualquier conducta intencional, sobre una persona, que tenga como objetivo causar daño y afecte el empleo, sus términos y condiciones, oportunidades laborales, ambiente en el trabajo, el rendimiento laboral, y cualquier otra análoga.*

*Es el conjunto de los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno de trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, **presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

**humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo de trabajo.**

(...)"

Es importante recordar que, en el auto de admisión a foja 000038 la autoridad instructora determinó el inicio del procedimiento disciplinario en contra del recurrente por la presunta infracción consistente en haber acosado laboralmente al Enlace Administrativo, a la Coordinadora de Unidad de Servicios Profesionales y a la Auxiliar Jurídico del Órgano Desconcentrado al que pertenece el inconforme.

Cabe señalar que, entre los elementos que fueron fundamentales para tomar dicha decisión, se encuentran las declaraciones vertidas en las actas que se realizó tanto a los agraviados como a diverso personal adscritos al órgano distrital ejecutivo en comento (Vocal Ejecutivo, Auxiliar de Atención Ciudadana y capturista) con el objeto de recabar diferentes perspectivas respecto al contenido en los escritos de denuncia; por ello, se hace una pequeña recopilación de las mismas:

En la declaración de fecha diez de diciembre de dos mil catorce (fojas de la 000053 a la 000055), realizada al Enlace Administrativo del Órgano Desconcentrado (agraviado) al que pertenece el recurrente, indicó que: *"ya que me refería por mi edad era incapaz de manejar los sistemas informáticos, y me decía que quiere mi renuncia. Demerita demasiado las funciones que realizo como Enlace Administrativo, no le parece mi forma de trabajar y me lo ha externado de forma grosera e impropia."*; asimismo, *"el sistema SIGA no es una herramienta que pueda manejar y que mejor analice mi situación física y me retire voluntariamente de la institución"*.

De la misma manera, en el auto de admisión foja 000035 inciso d) se establece que el recurrente se ha expresado con los siguientes adjetivos del Enlace Administrativo: *"aparte de estar ciego es tonto", "es un inútil", o con comentarios como: "si la instrucción que le da, se lo anota en un recadito o se lo dibuja", "te lo explico con manzanitas", "que no entiendes Rubén, que tu cabeza no te da para más, eres un cabeza hueca"*.

En cuanto a los calificativos por parte del inconforme hacia la Coordinadora de Unidad de Servicios Profesionales (agraviada), se aprecia que en el auto de admisión (foja 000027) y declaración de fecha veintisiete de enero de dos mil

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

quince (foja 000068) se refería tanto a ella como al Enlace Administrativo como: “tienen la cabeza hueca” e “ineptos”.

Asimismo, en el auto de admisión se advierte que le ha expresado el recurrente a la Coordinadora de Unidad de Servicios Profesionales que va a realizar lo posible para fastidiarlos en lo laboral y obligarlos a renunciar, demerita el trabajo, se burla, el menor detalle lo destaca.

Respecto a las declaraciones de la capturista del órgano desconcentrado en referencia, indica haberse percatado de las siguientes acciones: el ambiente laboral es tenso cuando se encuentra el inconforme, este último no tiene tacto para pedir las cosas, tiene mayor fricción con el Enlace Administrativo, todas las semanas existen fuertes regaños hacia los denunciados, le ha delegado operaciones del Sistema Informático (SIGA) correspondientes al Enlace Administrativo.

En cuanto a las declaraciones de la Auxiliar Jurídica, indicó que no tiene tacto para pedir las cosas, la regaña y en ocasiones por cuestiones no imputables a ella, no ofrece disculpas, al estar regañando a otra compañera de trabajo se refiere a su persona como “*insolente*” y le comentó lo siguiente: “*voy hacer lo posible para fastidiarla y que se vaya, prefiero tener la vacante libre a tener que trabajar con ella*”; asimismo, indicó haber presenciado la falta de respeto hacia sus compañeros, particularmente al Enlace Administrativo, expresándose así: “*que no entiendes..., qué tu cabeza no te da para más, eres un cabeza hueca*”. También en el auto de admisión (foja 000032) y en la declaración de fecha veintisiete de enero de dos mil quince (foja 000080) señala que el recurrente le dijo: “*¿sabes cuál es la mejor manera para deshacerte de una persona que ya no soportas?, lo presionas, lo fastidias hasta que revienta, con el primer golpe que te de él, el Instituto lo lleva para fuera y uno con las manos limpias*”, “*el golpe te durará unos días pero del fulano ya te libraste.*”

Respecto a lo mencionado en su declaración el Auxiliar de Atención Ciudadana, manifestó que el recurrente utilizaba calificativos como: “*es un inepto*”, “*es un anciano que no va a aprender*”, “*aparte de estar ciego es tonto*”, “*es un inútil*”.

En virtud de lo anterior, esta autoridad advierte que resulta inoperante e improcedente lo referido por el recurrente respecto a que las declaraciones carecen de uniformidad y congruencia en las circunstancias de modo, tiempo y



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

lugar, ya que todas ellas coinciden en expresiones utilizadas por el recurrente hacia los denunciantes; por lo tanto, al no referirse a una conducta en particular, sino de una serie de conductas reiterativas en las que incurrió el hoy inconforme coinciden en circunstancias esenciales, es decir, los hechos sustanciales que constituyen la materia de la controversia, lo que en la especie acontece, tal y como quedó asentado en párrafos precedentes.

De esta manera, al concatenarse y ser valorados en su integridad se robustecen y adquieren eficacia probatoria plena, ya que reúnen los siguientes requisitos: veracidad, certeza, congruencia y uniformidad; lo cual crea convicción de que a partir de éstos se logra una reconstrucción veraz de los hechos, máxime que en el presente caso, se está ante la presencia de conductas de oculta realización.

Por otra parte, respecto al principio jurídico de presunción de la inocencia es un principio jurídico penal que establece la **inocencia** de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

Al respecto, se considera que el principio jurídico mencionado fue respetado en cada una de las etapas, tanto de la investigación, del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/07/2015 y la Resolución de fecha once de mayo del presente año, conforme a lo siguiente:

- Los días 3 y 4 de diciembre de 2014, a través de correos electrónicos enviados a la cuenta de correo buzón.nodiscriminación@ine.mx, el Enlace Administrativo y la Coordinadora de Unidad de Servicios Profesionales, respectivamente, en la Junta Distrital, denunciaron conductas de acoso laboral por parte del recurrente.
- La autoridad instructora realizó diversas diligencias en torno a los hechos comunicados, en las que obtuvo las declaraciones del Vocal Ejecutivo, Enlace Administrativo; Coordinadora de Unidad de Servicios Profesionales, Auxiliar Jurídico, Auxiliar de Atención Ciudadana y capturista, todos adscritos a la Junta Distrital Ejecutiva a la que pertenece el recurrente.
- El 2 de abril de 2015, la autoridad instructora dictó un auto con el que dio inicio, a instancia de parte, al procedimiento disciplinario en contra del probable infractor, por presuntamente *acosar laboralmente al Enlace*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

*Administrativo; la Coordinadora de Unidad de Servicios Profesionales, y la Auxiliar Jurídico, todos adscritos a la Junta Distrital en comento.*

- El 8 de abril de 2015, mediante oficio INE/DESPEN/0498/2015, la autoridad instructora notificó al probable infractor el auto de admisión y le corrió traslado con copias de las pruebas de cargo.
- El 20 de abril de 2015, el probable infractor dio contestación a la imputación formulada en su contra, ofreció pruebas de descargo y formuló alegatos dentro del término establecido para tal efecto.
- El 27 de abril de 2015, la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas las pruebas que consideró ajustadas a derecho, por lo que al no quedar pruebas pendientes por desahogar, el 30 de abril de 2015 declaró cerrada la instrucción.
- Mediante oficio INE/DESPEN/0640/2015, recibido el 7 de mayo de 2015, la autoridad instructora remitió el expediente para la emisión de la resolución correspondiente.
- El Enlace Administrativo presentó escrito de desistimiento de la queja, el cual ratificó en comparecencia ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, quien actuó en auxilio de la autoridad resolutora.
- Recibido en la Dirección Jurídica el expediente original del procedimiento disciplinario, y luego de la ratificación del desistimiento, se elaboró el Proyecto de Resolución.

Conforme a lo anterior, el artículo 233 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, indica que se entiende por procedimiento disciplinario, la serie de actos desarrollado por la autoridad competente, dirigido a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código.

El artículo 235 del mismo ordenamiento establece que, los miembros del Servicio que incurran en violaciones a las normas previstas en el Estatuto, se sujetarán al procedimiento disciplinario, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

De esta manera, el artículo 245 del Estatuto señala que, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) será la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera.

El artículo 250 del mismo ordenamiento legal indica que, el procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia, como lo fue el caso que hoy nos ocupa.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido por el artículo 252 del Estatuto, cuando la queja o denuncia sea presentada ante un órgano distinto al facultado para conocer del procedimiento disciplinario, deberá ser turnada a la autoridad instructora.

En este sentido, el artículo 261 del referido Estatuto señala que el procedimiento se dividirá en dos etapas: la de instrucción y la de resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Ahora bien, derivado de los escritos de denuncia, la autoridad instructora llevó a cabo las diligencias de investigación que estimó pertinentes, y una vez que consideró que existían elementos suficientes de una probable infracción, tomó la decisión de iniciar el Procedimiento Disciplinario por la presunta infracción de *acosar laboralmente al Enlace Administrativo; a la Coordinadora de Unidad de Servicios Profesionales, y a la Auxiliar Jurídico*, todos adscritos a la Junta Distrital a la que pertenece el hoy recurrente.

De esta manera, y como bien se comentó anteriormente, se le notificó de esa determinación al presunto infractor para que en el término de diez días se pronunciara al respecto y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. Por lo que el 20 de abril de 2015, el probable infractor dio contestación a la imputación formulada en su contra, ofreció pruebas de descargo y formuló alegatos dentro del término establecido para tal efecto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

La autoridad instructora desahogo las pruebas y remitió a la autoridad resolutora el expediente para su valoración y análisis de cada una de las pruebas y así emitir la resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior, se deduce que le fue garantizado el precepto jurídico invocado sobre la presunción de la inocencia, y no fue sino hasta que se valoraron cada una de las pruebas de cargo y descargo de las partes, que la autoridad resolutora determinó que se acreditaban los hechos denunciados.

Por lo que respecta a los argumentos vertidos por el hoy recurrente en el segundo agravio, sobre que la sanción de veinte días naturales sin goce de sueldo fue excesiva y exorbitante incumpliendo con los principios de legalidad y exhaustividad, indicando que la calificación de la autoridad resolutora fue ambigua e ilegal, al no fundamentar con claridad la gravedad de la falta; se procede a su análisis:

En principio, el recurrente no indica los motivos por los que, desde su punto de vista, los criterios de la autoridad para imponer la sanción son ambiguos e ilegales.

De hecho, del estudio del expediente se advierte que la autoridad que resolvió hizo un análisis de todos los elementos establecidos por el artículo 274 del Estatuto, y a fin de calificar la conducta con mayor objetividad, analizó si la falta era levísima, leve o grave, tomando en consideración: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.

Asimismo, de todo lo actuado hasta el momento, se advierte que la autoridad resolutora valoró los hechos, alegatos y todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente (atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia), aplicando las normas jurídicas vigentes y exponiendo las razones por las que adoptó su decisión, motivo por el cual, se estima que no le asiste la razón al inconforme.

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para determinar que no le asiste la razón al hoy inconforme en el sentido de que fue excesiva la sanción, puesto que se impuso con base en el estudio de los elementos consignados en el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

artículo 274 del Estatuto, tomando en cuenta otros factores de cabal relevancia, como son la trascendencia de la norma violada y la vulneración del bien jurídico tutelado, entre otros.

Esta clase de conductas no tienen cabida en la institución, por lo que se ha establecido una política de cero tolerancia. El acoso laboral afecta la vida personal y laboral de las personas contra las que se comete, y su manifestación es la expresión de una cultura en la que se han normalizado la violencia y discriminación.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se advierte que no le benefician las pruebas correspondientes a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Por los motivos antes señalados durante el cuerpo del presente ocurso, resultan infundados los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución recurrida, en los términos precisados en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente determinación al recurrente, para su conocimiento, en el domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejero Presidente, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Contralor General, directores ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Administración y de Organización Electoral, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas y a la Dirección Jurídica del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/21/2016**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 5 de diciembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**